

## NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

**Atención:** Club Social Deportivo Atlético Grau

**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

Lima, 26 de mayo de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 01, decisión con fundamentos adoptada por la Sala A del Tribunal de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP en el caso A-06-26.

Atentamente,



**Renzo Gibaja Callo**  
**Secretario Técnico**

## Resolución No. 01: Decisión Expediente A-06-26

**Atención:** Club Social Deportivo Atlético Grau

**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

**Fecha de Decisión:** 14 de mayo de 2026

### Tribunal de Apelaciones – Sala A:

Tribunal:

Fernando Soto Palomino – Presidente

Raúl García Hidalgo – Miembro

Hamilton Joffre Matos Rosas – Miembro

El Tribunal de Apelaciones – Sala A, conforme a los siguientes;


#### I. ANTECEDENTES:

1. El 06 de marzo de 2026, se disputó el partido entre los equipos Club Social Deportivo Atlético Grau (en adelante, “**Atlético Grau**”) vs. FC Cajamarca, en el estadio “Campeones del 36” de la ciudad de Piura, dentro del marco de la Fecha 6 del Torneo Liga 1 Te Apuesto - Apertura 2026.
2. Al respecto, mediante su informe, el delegado del partido dejó constancia de que hubo una activación de una marca de motos que no estuvo acreditada ni autorizada por la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, “LFPP”), incumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de la LFPP (en adelante, “Reglamento LIGA1”).
3. Sobre lo anterior, el delegado indicó en su informe, de manera literal, lo siguiente:

**Incidentes ocurridos antes, durante y después del partido**

ANTES FUE LA FALTA DE MEDICO EN LAS AMBULANCIAS, DURANTE EN EL PROTOCOLO DE INICIO EL JEFE DE EQUIPO DEL CLUB LOCAL ALCANZÓ UNA NIÑA A UN JUGADOR A PESAR DE QUE NO HABIA APROBACION PARA ESE DETALLE DE ESCOLTA DE NIÑOS, HUBO TAMBIEN UNA ACTIVACION DE UNA MARCA DE MOTOS QUE NO ESTUVO APROBADA NI CONSULTADA A LA FEDERACION, A PESAR DE QUE EN LA REUNION DE COORDINACION EL JEFE DE EQUIPO MANIFESTÓ QUE NO IBA A VER NINGUNA ACTIVACION

4. Sumado a lo anterior, el delegado del partido dejó constancia de la ausencia de un Desfibrilador Externo Automático (DEA), sino que contaban con un Desfibrilador a corriente. Este hecho contraviene claramente lo establecido en el Reglamento LIGA1.
5. Al respecto, el delegado indicó en su informe, de manera literal, lo siguiente:

OBSERVACIONES - ATENCIONES: El despiñador no era portátil, es conectado a corriente	 Dr. Francisco Belén M. García Ruiz MÉDICO CIRUJANO FIRMA MÉDICO
--	--

6. En consideración de ello, el 13 de marzo de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó al Club la Resolución No. 01, mediante la cual se resolvió abrir un expediente disciplinario en contra del Club por la presunta infracción a los artículos 153 acápite 153.1 y 129 acápite 129.1 numeral 129.1.1 del Reglamento LIGA1.
7. El plazo para que Atlético Grau formule sus descargos y ofrezca las pruebas que en su defensa estime convenientes, se otorgó hasta las 20:00 horas del 18 de marzo de 2026. En este sentido, el Club cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo conferido.
8. Asimismo, se deja constancia que el Club no solicitó la realización de una audiencia en el presente caso.
9. El 28 de abril de 2026, la Comisión Disciplinaria de la LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) notificó la Resolución No. 02, en el expediente L1.O-28-26 (en adelante, la “Decisión Apelada”), en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

**“RESUELVE:**

1. **DISPONER EL ARCHIVO** del presente procedimiento disciplinario seguido contra el **CLUB SOCIAL DEPORTIVO ATLÉTICO GRAU** por la infracción al artículo 129 acápite 129.1 numeral 129.1.1 del Reglamento LIGA1 2026.
  2. **IMPONER una MULTA** ascendente a **1 UIT** al **CLUB SOCIAL DEPORTIVO ATLÉTICO GRAU** por la infracción al artículo 153 acápite 153.1 del Reglamento LIGA1 2026.
  3. **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB SOCIAL DEPORTIVO ATLÉTICO GRAU.**”
10. Posteriormente, el 04 de mayo de 2026, y dentro del plazo legalmente conferido, Atlético Grau interpuso recurso de apelación contra la Decisión Apelada emitida por la Comisión Disciplinaria. Asimismo, se deja expresa constancia de que, entre los pedidos formulados en su escrito impugnatorio, el Apelante no solicitó la realización de audiencia en el marco de la presente instancia de apelación.
  11. Este Tribunal de Apelaciones – Sala A (en adelante, el “Tribunal”) deja constancia de que, si bien en la presente decisión no se desarrollan de manera expresa y detallada todos y cada uno de los hechos que conforman el expediente, estos han sido íntegra y exhaustivamente analizados. En tal sentido, y atendiendo al criterio de pertinencia, se expondrán únicamente aquellos hechos y consideraciones que este Tribunal estime necesarios y relevantes como sustento de su decisión.

## II. COMPETENCIA Y NORMATIVA APLICABLE:

---

1. El Tribunal de Apelaciones se encuentra debidamente facultado para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del RUJ, que le atribuye competencia para conocer los recursos interpuestos contra resoluciones de la Comisión Disciplinaria que no hayan adquirido la calidad de firmes.
2. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 112 literal d) del mismo cuerpo normativo, las resoluciones de la Comisión Disciplinaria son susceptibles de apelación ante el Tribunal de Apelaciones cuando se trate de multas en cuantía igual o superior a una (1) UIT, supuesto que concurre en el presente caso.
3. En cuanto al marco normativo aplicable, corresponde señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del RUJ, dicho cuerpo normativo resulta plenamente aplicable al presente caso pues se extiende a todos los partidos y competiciones organizados por la Federación Peruana de Fútbol, sus Asociaciones o Ligas. Asimismo, resultan de aplicación supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 3 del mismo Reglamento, en todo aquello que no se encuentre expresamente regulado por el RUJ.
4. Finalmente, y sin perjuicio de la entrada en vigencia del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, "RUD"), las reglas aplicables al presente procedimiento continúan rigiéndose por el RUJ, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 4 numeral 2 del RUD, el cual establece que los procedimientos iniciados bajo la vigencia del reglamento anterior concluirán conforme al procedimiento previsto en dicho cuerpo normativo.

## III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN:

---

1. El artículo 114 numeral 1 del RUJ establece que el recurso de apelación contra las resoluciones emitidas por la Comisión Disciplinaria debe interponerse dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la respectiva notificación.
2. En el presente caso, se advierte que la Decisión Apelada fue notificada el 28 de abril de 2026, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto por Atlético Grau el 04 de mayo de 2026. En consecuencia, este Tribunal concluye que el recurso fue presentado dentro del plazo reglamentario.
3. Asimismo, el artículo 114 numeral 2 del RUJ dispone que el recurso de apelación debe ser presentado ante el Tribunal de Apelaciones, adjuntando copia de la resolución impugnada y del correspondiente cargo de notificación. De la revisión del recurso, se verifica que tales exigencias formales han sido observadas, toda vez que el recurso fue presentado a través del correo electrónico habilitado por la LFPP mediante Oficio Circular No. 002-2026-P-LFPP, de

fecha 12 de febrero de 2026, acompañándose copia de la Decisión Apelada y del respectivo cargo de notificación.

4. Del mismo modo, el artículo 115 del RUJ establece que el recurso debe interponerse conjuntamente con el pago de la tasa por derecho de apelación, equivalente a cero punto veinticinco (0.25) UIT. Dicho requisito también ha sido cumplido por el Apelante, conforme se desprende de la documentación adjunta a su recurso.
5. Verificado el cumplimiento de los requisitos de plazo, forma y pago de la tasa correspondiente, corresponde a este Tribunal examinar si los extremos impugnados de la Decisión Apelada son susceptibles de recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 112 del RUJ.
6. Sobre el particular, se deja constancia de que, mediante el punto resolutive 2 de la Decisión Apelada, la Comisión Disciplinaria sancionó Atlético Grau con la imposición de una multa ascendente a una (1) UIT por la infracción al artículo 153 acápite 153.1 del Reglamento LIGA1. Dicha sanción sí es recurrible, en tanto no se encuentra comprendida dentro de los supuestos de excepción previstos en el artículo 112 del citado cuerpo normativo.
7. En consecuencia, este Tribunal concluye que el recurso de apelación interpuesto por Atlético Grau es admisible en el extremo referido al segundo punto resolutive y procederá al análisis de fondo del presente recurso.

#### **IV. SOBRE LA NO REALIZACIÓN DE AUDIENCIA:**

---

1. Previamente al análisis de fondo del presente recurso, corresponde precisar que este Tribunal no consideró necesaria la realización de audiencia ni el otorgamiento del uso de la palabra a las partes en el marco del presente procedimiento de apelación.
2. Sobre el particular, el artículo 94 numeral 1 literal e) del RUJ reconoce a las partes el derecho a ser oídas antes de que se dicte una decisión definitiva. No obstante, el propio artículo establece que dicha facultad puede ser denegada mediante resolución especialmente motivada cuando la Autoridad Disciplinaria considere que el material probatorio actuado no resulta imprescindible para tales efectos.
3. En el presente caso, este Tribunal considera que los elementos de convicción incorporados al expediente resultan suficientes para emitir pronunciamiento respecto de los agravios formulados por el Apelante, no advirtiéndose la necesidad de actuación oral adicional ni de mayores actuaciones probatorias para resolver la presente controversia.
4. En consecuencia, este Tribunal resolvió el presente recurso sobre la base de los documentos y actuaciones que obran en el expediente.

## V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

---

1. Mediante escrito presentado dentro del plazo reglamentariamente establecido, el Apelante interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 02 emitida por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana, en el extremo que resolvió imponerle una multa ascendente a una (1) UIT por la infracción al artículo 153 acápite 153.1 del Reglamento LIGA1.
2. En dicho recurso, el Apelante solicita, de manera principal, que se declare la nulidad de la Decisión Apelada y, de manera subordinada, que esta sea revocada, dejando sin efecto la sanción impuesta.
3. En sustento de su solicitud de nulidad, el Apelante sostiene como agravio, esencialmente, que la Comisión Disciplinaria habría incurrido en una indebida interpretación del artículo 153 acápite 153.1 del Reglamento LIGA1, afectando los principios de tipicidad y de prohibición de interpretación extensiva en materia sancionadora. Asimismo, alega que la Decisión Apelada adolecería de una supuesta falta de motivación suficiente respecto a la determinación de la responsabilidad disciplinaria y a la imposición de la multa aplicada.
4. Por otro lado, respecto de su pretensión revocatoria, el Apelante sostiene que la activación comercial materia de imputación no se desarrolló dentro del campo de juego ni en la denominada “Zona 1”, sino en un espacio externo y alejado del área de competencia, razón por la cual —a su criterio— la conducta realizada no se encontraría comprendida dentro del supuesto regulado en el artículo 153 acápite 153.1 del Reglamento LIGA1.
5. En esa misma línea, el Apelante afirma que la activación comercial cuestionada no generó afectación alguna al desarrollo del partido, ni incidió sobre aspectos de seguridad, operación o desenvolvimiento del encuentro deportivo.
6. Finalmente, corresponde precisar que el hecho atribuido al Apelante no constituye un aspecto controvertido dentro del presente procedimiento, toda vez que Atlético Grau no niega haber realizado la activación comercial materia de imputación sin contar con autorización previa de la Liga de Fútbol Profesional Peruana, limitando su cuestionamiento al alcance interpretativo y ámbito de aplicación del artículo 153 acápite 153.1 del Reglamento LIGA1.

### I. Sobre la pretensión de nulidad de la Decisión Apelada. -

7. Corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad formulada por el Apelante contra la Resolución No. 02 emitida por la Comisión Disciplinaria.
8. Sobre el particular, Atlético Grau sostiene que la Decisión Apelada habría vulnerado los principios de tipicidad y de prohibición de interpretación extensiva en materia sancionadora,

alegando además una supuesta falta de motivación respecto de la determinación de responsabilidad y de la multa impuesta.

9. Sin embargo, este Tribunal advierte que los argumentos planteados por el Apelante no evidencian la existencia de un vicio estructural o una afectación al debido procedimiento que justifique declarar la nulidad de la decisión recurrida, sino que, en realidad, expresan una discrepancia respecto de la interpretación normativa y valoración jurídica desarrollada por la Comisión Disciplinaria.
10. En efecto, de la revisión integral de la Decisión Apelada, este Tribunal verifica que la Comisión Disciplinaria identificó adecuadamente el hecho atribuido al Club, la norma presuntamente infringida, los argumentos de defensa formulados por Atlético Grau y las razones jurídicas que sustentaron la configuración de la infracción imputada.
11. Así, por ejemplo, en los numerales 16 y 17 de la Decisión Apelada, la Comisión Disciplinaria dejó expresa constancia de que el propio Club reconoció la realización de la activación comercial, sosteniendo únicamente que esta se habría llevado a cabo fuera de la denominada “Zona 1”, así como que el Club alegó haber actuado bajo un supuesto desconocimiento del alcance de la normativa aplicable.
12. Del mismo modo, en los numerales 20 y 21 de la Decisión Apelada, la Comisión Disciplinaria desarrolló expresamente las razones por las cuales consideró que el artículo 153 acápite 153.1 del Reglamento LIGA1 exige autorización previa para toda activación realizada por el club local el día del partido, “sin distinguir si esta se desarrolla dentro o fuera del terreno de juego”, concluyendo además que la interpretación propuesta por el Club “no resulta atendible”.
13. Asimismo, en el numeral 23 de la Decisión Apelada, la Comisión Disciplinaria concluyó expresamente que, al haberse reconocido la realización de la activación sin autorización previa y no haberse desvirtuado el contenido del informe del delegado del partido, correspondía declarar configurada la infracción imputada.
14. En esa línea, este Tribunal considera que la Decisión Apelada sí contiene una fundamentación identificable, coherente y suficiente respecto de la determinación de responsabilidad disciplinaria, permitiendo comprender con claridad las razones que condujeron a la Comisión Disciplinaria a considerar aplicable el artículo 153 acápite 153.1 del Reglamento LIGA1 al caso concreto.
15. De igual forma, tampoco se advierte ausencia de motivación respecto de la sanción económica impuesta. Por el contrario, en los numerales 36 al 40 de la Resolución Impugnada, la Comisión Disciplinaria desarrolló expresamente los criterios tomados en consideración para determinar la multa aplicable.

16. En efecto, en el numeral 36, la Comisión señaló que el Club ignoró las prohibiciones existentes respecto a realizar activaciones comerciales sin autorización previa de la LFPP. Asimismo, en el numeral 37, la Comisión Disciplinaria valoró que, durante la reunión de coordinación previa al partido, el Jefe de Equipo del Club había manifestado que no se realizaría ningún tipo de activación comercial, circunstancia que posteriormente no se cumplió. Aunado a ello, en los numerales 39 y 40, la Comisión Disciplinaria precisó que, si bien la conducta desplegada no constituía un supuesto de máxima gravedad por no haberse acreditado una afectación directa al normal desarrollo del encuentro, sí revestía entidad suficiente para ameritar una sanción pecuniaria, concluyendo finalmente que correspondía imponer la multa mínima de una (1) UIT conforme a criterios de proporcionalidad y razonabilidad y a la sanción específica contemplada en el artículo 194 acápite 194.1 del Reglamento LIGA1.
17. En consecuencia, este Tribunal no advierte vulneración al derecho de defensa, ausencia absoluta de motivación, defecto procedimental insubsanable ni afectación al debido proceso que justifique declarar la nulidad de la Decisión Apelada, razón por la cual corresponde desestimar la pretensión de nulidad formulada por el Apelante.

## **II. Sobre la pretensión revocatoria de la Decisión Apelada. -**

18. Expuesto lo anterior, corresponde a este Tribunal analizar los argumentos de fondo formulados por el Apelante respecto de la supuesta incorrecta aplicación del artículo 153 acápite 153.1 del Reglamento LIGA1.
19. Sobre el particular, Atlético Grau sostiene que la activación comercial materia de imputación no se realizó dentro del terreno de juego ni en la denominada “Zona 1”, sino en un espacio externo y alejado del área de competencia, razón por la cual —a su criterio— dicha conducta no se encontraría comprendida dentro del ámbito de aplicación del artículo 153 acápite 153.1 del Reglamento LIGA1.
20. Asimismo, el Apelante refiere que la activación cuestionada no afectó el normal desarrollo del encuentro, no generó incidencias de seguridad ni produjo interferencia alguna con la operación del partido, por lo que considera que la sanción impuesta resulta improcedente y desproporcional.
21. Sin embargo, este Tribunal no comparte los argumentos expuestos por el Apelante.
22. En primer término, corresponde precisar que el hecho atribuido a Atlético Grau no constituye un aspecto controvertido dentro del presente procedimiento disciplinario. En efecto, tal como fue reconocido por la propia Comisión Disciplinaria en el numeral 20 de la Decisión Apelada, Atlético Grau no negó la realización de la activación comercial sin autorización previa, limitándose únicamente a cuestionar el ámbito espacial de aplicación de la norma.

23. Ahora bien, el artículo 153 acápite 153.1 del Reglamento LIGA1 establece que los clubes podrán desarrollar activaciones o acciones comerciales el día de partido, siempre que estas cuenten con la anuencia y aprobación escrita previa de la Liga de Fútbol Profesional Peruana.
24. De la lectura de la referida disposición reglamentaria, este Tribunal advierte que la obligación de contar con autorización previa ha sido formulada en términos amplios y generales, sin que el texto normativo establezca una delimitación espacial específica restringida únicamente al terreno de juego o a la denominada “Zona 1”.
25. Precisamente sobre este extremo, la Comisión Disciplinaria sostuvo expresamente, en el numeral 20 de la Decisión Apelada, que el artículo 153 del Reglamento LIGA1 “establece de manera expresa que toda activación realizada por el club local el día del partido debe contar con autorización previa de la LFPP, sin distinguir si esta se desarrolla dentro o fuera del terreno de juego”.
26. Asimismo, en el numeral 21 de la Decisión Apelada, la Comisión Disciplinaria concluyó que la interpretación planteada por Atlético Grau “pretende restringir el alcance de una obligación reglamentaria que ha sido establecida en términos generales y sin excepciones expresas”. Este Tribunal comparte dicha interpretación.
27. En efecto, las disposiciones contenidas en la Sección VI del Reglamento LIGA1 responden a la necesidad de garantizar un control ordenado y centralizado de los aspectos comerciales, publicitarios y de marketing vinculados a la competición, incluyendo la compatibilidad con patrocinadores oficiales, la supervisión de las activaciones comerciales y la adecuada gestión de los activos vinculados al espectáculo deportivo.
28. Bajo esa línea argumentativa, la exigencia de autorización previa no se encuentra condicionada únicamente a la existencia de una afectación material al desarrollo deportivo del encuentro o a la ocupación física del terreno de juego. Por el contrario, dicha obligación responde también a finalidades de control comercial y organizacional propias de la competición, cuya observancia resulta exigible a todos los clubes participantes.
29. En consecuencia, el hecho de que la activación comercial no haya generado una afectación directa al normal desarrollo del partido no excluye la configuración de la infracción imputada.
30. Sobre este extremo, incluso la propia Comisión Disciplinaria reconoció, en el numeral 39 de la Decisión Apelada, que no se acreditó una afectación directa al desarrollo del encuentro; sin embargo, precisó que ello no impedía considerar que la conducta revestía entidad suficiente para ameritar una sanción pecuniaria, debido a la inobservancia de las obligaciones reglamentarias y a la afectación del adecuado control organizativo del evento por parte de la LFPP.

31. Del mismo modo, este Tribunal considera que no se ha producido vulneración alguna al principio de tipicidad ni una interpretación extensiva prohibida en materia sancionadora. Ello, debido a que la conducta atribuida al Club encuadra razonablemente dentro del supuesto normativo previsto en el artículo 153 acápite 153.1 del Reglamento LIGA1, siendo innecesario incorporar restricciones interpretativas que el propio texto reglamentario no contempla, pues la interpretación propuesta por el Apelante supone introducir una restricción no contemplada expresamente en la norma reglamentaria, pretendiendo limitar el alcance de la obligación únicamente a determinadas áreas del estadio o del operativo del partido. Sin embargo, dicha limitación no se desprende del tenor literal del artículo 153 acápite 153.1 ni del sistema regulatorio previsto en el Reglamento LIGA1.
32. Finalmente, respecto de la sanción económica impuesta, este Tribunal considera que la multa ascendente a una (1) UIT resulta proporcional y razonable, especialmente considerando que: (i) el Club reconoció la realización de la activación comercial; (ii) dicha activación se desarrolló sin autorización previa de la LFPP, y; (iii) la Comisión Disciplinaria impuso la multa mínima prevista reglamentariamente para este tipo de infracciones.
33. En consecuencia, este Tribunal concluye que la Comisión Disciplinaria efectuó una correcta valoración de los hechos y una adecuada aplicación del artículo 153 acápite 153.1 del Reglamento LIGA1, no advirtiéndose mérito alguno para revocar la decisión recurrida.

### **III. Determinación del Tribunal. –**

34. En atención a los fundamentos expuestos en la presente decisión, este Tribunal concluye que la Comisión Disciplinaria no incurrió en vicio alguno que justifique declarar la nulidad de la Decisión Apelada, habiéndose garantizado el derecho de defensa del Apelante y observándose una motivación suficiente respecto de la determinación de responsabilidad y de la sanción impuesta.
35. Asimismo, este Tribunal considera que la Comisión Disciplinaria efectuó una correcta interpretación y aplicación del artículo 153 acápite 153.1 del Reglamento LIGA1, toda vez que la obligación de contar con autorización previa para realizar activaciones comerciales el día del partido no se encuentra limitada únicamente al terreno de juego o a la denominada “Zona 1”.
36. Del mismo modo, se advierte que el hecho atribuido al Club no ha sido controvertido, puesto que Atlético Grau reconoció haber realizado la activación comercial sin autorización previa de la LFPP, limitando su defensa a cuestionar el alcance interpretativo de la disposición reglamentaria aplicada.
37. En consecuencia, al haberse acreditado la realización de una activación comercial sin autorización previa de la LFPP, corresponde concluir que la conducta desplegada por Atlético

Grau se subsume válidamente en la infracción prevista en el artículo 153 acápite 153.1 del Reglamento LIGA1.

38. Finalmente, este Tribunal considera que la multa ascendente a una (1) UIT impuesta por la Comisión Disciplinaria resulta proporcional y razonable, especialmente considerando que corresponde a la sanción mínima prevista reglamentariamente para este tipo de infracciones.

En este sentido y por todo lo analizado y expuesto, el Tribunal de Apelaciones – Sala A de la LFPP,

## RESUELVE

1°. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **CLUB SOCIAL DEPORTIVO ATLÉTICO GRAU** contra la Resolución No. 02 emitida por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-28-26.

2°. **CONFIRMAR** la Resolución No. 02 emitida por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana, mediante la cual se impuso al **CLUB SOCIAL DEPORTIVO ATLÉTICO GRAU** una multa ascendente a una (1) UIT por la infracción al artículo 153 acápite 153.1 del Reglamento LIGA1 Te Apuesto 2026.

3°. **NOTIFICAR** la presente decisión al **CLUB SOCIAL DEPORTIVO ATLÉTICO GRAU** y a la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana.

De conformidad con el artículo 77 del RUJ, la presente decisión agota la vía interna, siendo susceptible de recurso ante el Tribunal Arbitral del Deporte únicamente en las materias de su competencia, conforme a lo previsto en el artículo 57 de los Estatutos de la FIFA y el artículo 128 del Código Disciplinario de la FIFA.

Para ponerse en contacto con el TAD, deberán dirigirse a:

Palais de Beaulieu , Avenue Bergières 10  
CH-1004 Lausana, Suiza  
Tel: +41 21 613 5000 Fax: +41 21 613 5001  
Dirección de e-mail: [procedures@tas-cas.org](mailto:procedures@tas-cas.org)  
[www.tas-cas.org](http://www.tas-cas.org)



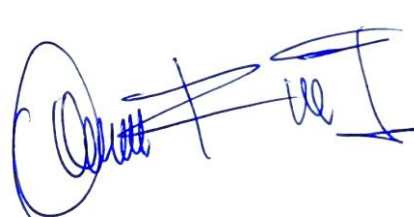
**Hamilton Matos Rosas**  
Vocal

Tribunal de Apelaciones – Sala A



**Fernando Soto Palomino**  
Presidente

Tribunal de Apelaciones – Sala A



**Raúl García Hidalgo**  
Vocal

Tribunal de Apelaciones – Sala A